Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 168/2014.

En Madrid, a 8 de agosto de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X,** actuando en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones JE-08/14 y JE-09/14 de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Hielo (en adelante FEDH) de 31 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de agosto de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por DON X, en la representación indicada contra las resoluciones JE-08/14 y JE-09/2014 de la Junta Electoral de la FEDH de 31 de julio de 2014 por las que se desestima la solicitud de inclusión en el Censo Electoral de la FEDH de varios deportistas.

Segundo.- Por la Secretaría del TAD el propio día 7 de agosto se da traslado al órgano recurrido, la Junta Electoral de la FEDH, recabando el informe y el expediente original.

Tercero.- En sesión del propio día 8 de agosto este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente no instó ninguna de las reclamaciones ante la FEDH que dan lugar al presente recurso.

El recurrente dice actuar en calidad de "miembro ejecutivo de la IIHF, Presidente del Comité de Instalaciones del IIHF, Miembro de la Asamblea del COE, Delegado Técnico del FISU y persona física interesada en las actuaciones electorales de la FEDH y su Junta electoral, en virtud del art. 23.1 de la Orden ECI/3567/2007, de 4 de Julio, reguladora de los procesos electorales de las Federaciones Deportivas Españolas".

Este precepto dispone que están legitimados para recurrir ante la Junta de Garantías Electorales (hoy TAD) las personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones federativas.

Pues bien, el actor dice fundarse en el interés derivado de su voluntad de ser candidato a Presidente, declaración voluntarista de la que en modo alguno puede derivarse la concreción de un derecho o interés legítimo invocable frente al acto recurrido, en todo ajeno a su ámbito por cuanto los actores o reclamantes eran otras personas que han consentido dichos actos. No se reconoce, en fin, una suerte de acción pública o popular en esta materia, por lo que el TAD debe concluir que, ante la falta de legitimación del recurrente, el recurso debe ser inadmitido al no estar acreditado derecho o interés legítimo afectado por la resolución.

Tercero.- Ahora bien, aun cuando no cabe a este Tribunal la revisión del acto recurrido por la falta de legitimación del recurrente, dada su función tuteladora de la limpieza y transparencia de las elecciones federativas, no debe dejar de llamar la atención sobre el diferente alcance de una y de otra resolución. Mientras en una de ellas declara concluso el periodo impugnatorio, en la otra, sin explicación alguna en la fundamentación, admite la "supresión del censo electoral" de determinado deportista.

Cuarto.- En fin, en lo demás este Tribunal se remite a su resolución en el expediente 151/2014 (acumulado al 152) en el que estimó parcialmente los recursos interpuestos contra la convocatoria de elecciones federativas.

En su virtud, el Tribunal, en su reunión del día de la fecha,

A C U E R D A

Inadmitir el recurso formulado por D. X, contra las resoluciones JE-08/14 y JE-09/14 de la Junta Electoral de Deportes de Hielo de 31 de Julio de 2014, por falta de legitimación activa.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE **EL SECRETARIO**